



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1683/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1683/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adolfo Enrique Gómez Vives, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000231017, el particular requirió:

“De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos a los derechos de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me informe: Número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1 o de enero de 2014 y el 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela..” (sic)

II. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DE/421/17-07 del trece de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Estadística, a través del cual manifestó:

OFICIO DE/421/17-07

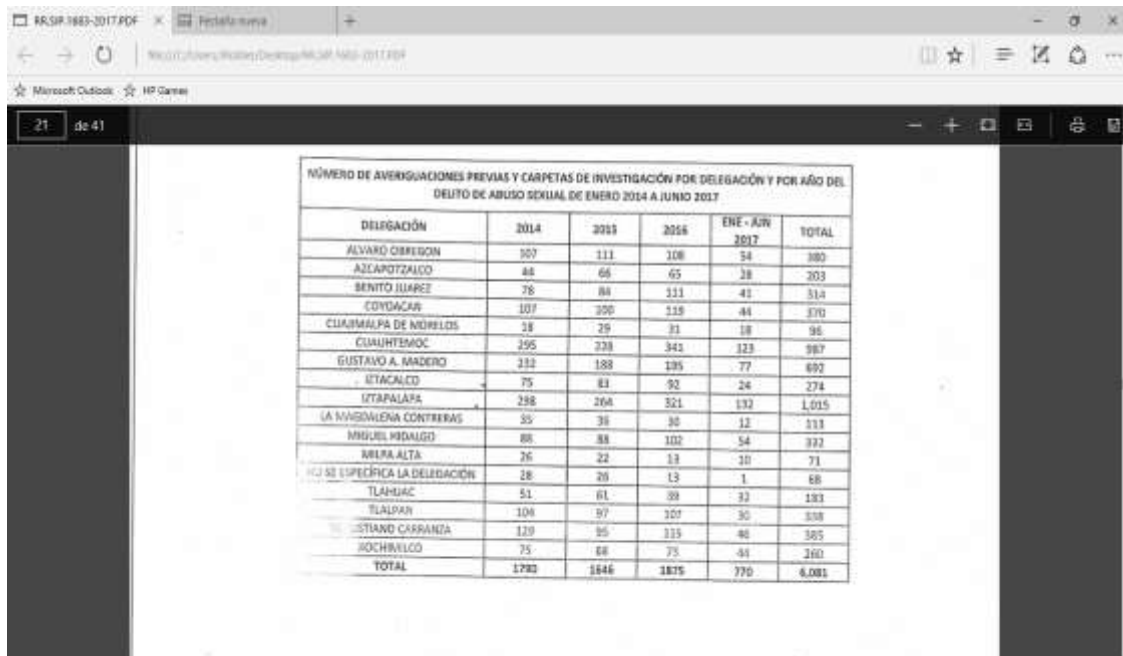
“ ...

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número, DGPEC/UT/6392/17-07 y DGPEC/UT/6491/17-07, solicitado por la C. ADOLFO GÓMEZ VIVES, a través del número de folio, 0113000231017 y 113000235317, en donde solicita:

"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN SU REGLAMENTO, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME INFORME: NÚMERO DE DENUNCIAS POR ABUSO SEXUAL REGISTRADAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1o DE ENERO DE 2014 Y AL 29 DE JUNIO DE 2017 EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESAGREGADAS POR DELEGACIÓN POLÍTICA Y ESCUELA,"(sic)

Anexo al presente en forma impresa del número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delegación y por año del delito de Abuso Sexual en el periodo de Enero 2014 — Junio 2017; me permito indicarle que no se tiene la información por escuela; por lo que en estricto apego a derecho y apelando al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."



DELEGACIÓN	2014	2015	2016	ENE - JUN 2017	TOTAL
ALVARO OBREGÓN	107	111	108	54	380
AZCAPOTZALCO	44	66	65	28	203
BENITO JUÁREZ	78	84	111	41	314
COYOACÁN	107	100	118	44	370
CUAHMOLPA DE NIMFÍLOS	28	29	31	18	96
CUAUHTÉMOC	295	238	341	123	997
GUSTAVO A. MADERO	132	188	135	77	532
ITACALCO	75	83	92	24	274
ITZAPALAPA	298	264	321	132	1,015
LA MANGÜEÑA CONTRERAS	35	38	30	12	113
MIGUEL HIDALGO	86	88	102	54	322
MILPA ALTA	26	22	13	10	71
NO SE ESPECIFICA LA DELEGACIÓN	28	26	13	1	68
TLAHUAC	51	61	39	12	163
TLALPÁN	104	97	107	30	338
STAND CARRANZA	129	95	115	46	385
SOCHIMILCO	75	68	75	41	260
TOTAL	1780	1846	1875	770	6,081

..." (sic)



III. El uno de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

“En mi solicitud de mérito señalé:

“De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos a los derechos de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me informe: Número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2014 y el 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela”.

Énfasis añadido].

Sin embargo, en la respuesta proporcionada por la Lic. Cabañez Hernández mediante oficio número DGPEC/UT/6788/17-07, solamente se me proporcionó una tabla con el número de averiguaciones previas y carpetas 2 de 11 de investigación desagregadas por delegación y por año, del delito de abuso sexual. No así la desagregación por escuelas de educación básica de la Ciudad de México, si fuera el caso, según puede apreciarse en la tabla en comento.” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, o formularan alegatos.

V. El once de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente acusó la recepción de la admisión del presente recurso de revisión.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DE/476/2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de Agosto de 2017, se recibió en la Oficina de Información Pública de esta Procuraduría, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de Acceso a la Información Pública con números de folio 0113000231017 realizada por el C, ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES quien solicitó la siguiente información:

"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO , RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN, DIRECC RESPETUOSAMENTE SOLICITO,ME INFORME: NÚMERO DE DENUNCIAS POR ABUSO SEXUAL REGISTRADAS ENTRE EL PERIODO 1 DE ENERO 2014 Y AL 29 DE JUNIO DE 2017 EN LAS ESCUELAS DE



EDUCACION BASICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DESAGREGADAS POR DELEGACION POLITICA Y ESCUELA,"(SIC)

2. En fecha 04 de Julio de 2017, mediante oficio DGPEC/UT/6392/17-07 la Oficina de Información Pública requirió a esta Dirección de Estadística, lo referido en el punto 1 de antecedentes.

3. El día 13 de Julio de 2017, se remitió a la Oficina de Información Pública, la respuesta emitida por esta Dirección de Estadística mediante oficio DE/421/17-07

4. En fecha 13 de julio de 2017, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la Oficina de Información Pública dio respuesta a la peticionaria mediante oficio DGPEC/UT/6788/17-07

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

El recurrente manifiesta lo siguiente:

El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud:

La respuesta ofrecida por la Lic. Carolina E. Cabañez Hernández, Subdirectora de control de 07Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, Mediante oficio número DGPEC/UT/6788/17-07, de fecha 13 de julio de 2017

Las razones o motivos de la inconformidad

"De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos a los derechos de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me informe: "número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2014 y al 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela".

Sin embargo, en la respuesta proporcionada por la Licenciada Cabañez Hernández mediante oficio No. DGPEC/UT/6788/17-07, solamente se me proporcionó una tabla, con el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación desagregadas por delegación y por año, del delito de abuso sexual. No así la desagregación, por escuela de educación básica, de la Ciudad de México, si fuera el caso, según puede apreciarse en la tabla en comento que se presenta a continuación

Con lo cual se actualiza la causal contenida en fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas, de la Ciudad de



México, en el sentido de que se trata de información incompleta, por lo cual se promueve, el presente recurso de revisión.

Cabe precisar que según información de diversos medios de comunicación masiva, entre los que sobresalen, animal político (<http://www.animalpolitico.com/2016/05/en-una-decada-hubo-mil-365-quejas-por-violencia-sexual-en-escuelas-de-mexicoi>) de donde cito: "La CNDH preguntó a las secretarías de Educación de los estados información sobre las quejas recibidas sobre abuso sexual en las escuelas y la Ciudad de México tuvo el mayor registro, con 546 entre 2000 y 2013' carece de sentido el señalar que "no se tiene la información por escuela".

Por otra parte, de conformidad con las fracciones en I, IV, IX y X del artículo 2 y con las fracciones 1 y II del artículo 10 del a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que al a letra dice:

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales; IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad; IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados; X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

1 Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

Y de conformidad con las fracciones 1, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo; V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua; VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; Corresponde al ministerio publico la investigación de los delitos del orden común que ocurren en el Distrito Federal y/o Ciudad de México, mientras que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene, entre sus atribuciones, la de "investigar y determinar las causas que dan origen, a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo, y uso de la información geográficamente referenciada" de lo que se deduce, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones y obligaciones para poseer y/o administrar la información que resulta de mi interés.

Por otra parte, la comisión nacional de los derechos humanos, (CNDH) en el ámbito de sus atribuciones a publicado el Protocolo para la atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México (disponible en: http://~vw.cndh.orq.mx/sites/all/doc/Prooramas/Ninez_familia/materia/2016/Cuadernillo_Protocolo_noviembre.pdf), en razón de la prevalencia de dicho delito en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México.

Así mismo para los años 2015 y 2016 se han emitido, al menos dos recomendaciones por parte de CNDH (números 04/2015 y 03/2016) relativas al tema que nos ocupa, en las que se hace mención de la intervención del Ministerio Público, lo que refuerza mi argumento, en el sentido de que la PGJDF posee la información que resulta de mi interés.

Como podrá observarse, el recurrente se duele que no se le entregara la información como lo solicita que es: -número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2014 y al 29 de junio de 2017 en las escuelas de



educación básica de la ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela".

A efecto de brindar certeza jurídica al solicitante, ahora recurrente, así como veracidad de la información proporcionada, es pertinente señalar:

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), el cual es un sistema informático, que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de las actuaciones a la averiguación previa, definida como la dinámica operativa de esta institución, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. Y con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el mismo que el S.A.P.

De tal manera que siendo el S.A.P. y el S.I.A.P., los sistemas informáticos de los que se sirve la Dirección de Estadística, para hacerse de la información con la cual ofrece respuesta a las diversas solicitudes de información estadística, se le informa que en dichos sistemas no se cuenta con un campo o categoría que permita identificar y extraer la información como lo pide el : "número de denuncias por abuso sexual registradas en el período comprendido entre el 10 de enero de 2014 y al 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela, "(sic, si la misma se encuentra plasmada en expedientes, oficios, notas o memorándums, esta información no obra en las bases de datos, Por lo que esta Dirección de Estadística está imposibilitada material y jurídicamente para tener acceso a la información como se solícita.

No obstante lo anteriormente señalado se le hizo entrega al solicitante de información referente al delito solicitado desagregando a información por año y delegación, que es la manera en que se cuenta con la información, y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del particular que no es posible proporcionar la información como lo solicita, ya que después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, o se cuenta con dicha información, en virtud de lo que se ha dicho anteriormente.

Dicho numeral de la Ley en cita a la letra dice:

Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México cito:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."



Ahora bien, respecto a los estudios y portales de internet que aporta como evidencia, las mismas hacen referencia a La Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien a su vez cita como fuente dichos estudios a las Secretarías de Educación de los estados, como el mismo recurrente menciona y este ente obligado no conoce de la información que obra en archivos de dichas entidades.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Se ofrecen las siguientes documentales públicas:

1 Copia simple de la solicitud de información pública, con número de folio 0113000231017, realizada por el C. ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES, mediante el cual solicita diversa información, de fecha 14 de Julio de 2017.

2 Copia simple del oficio DGPEC/UT/6392/17-07, de fecha 04 de Julio del año 2017, a través del cual la 01P solicita a esta Dirección de Estadística a mi cargo, la información solicitada por la ahora recurrente.

3 Copia simple del oficio DE/421/17-07 fecha 13 de Julio de 2017, mediante el cual esta Dirección de Estadística emite su respuesta a la recurrente.

4 Copia simple del Acuse de información entregada vía INFOMEX de fecha 13 de julio de 2017 por la cual se envió a la solicitante la información mediante oficio DGPEC/UT/6788/17-07.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, rindiendo en tiempo y forma el informe en el presente recurso.

SEGUNDO.- Dar vista a la recurrente, con este informe, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva que en derecho proceda, resolviendo CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA PROCURADURÍA.

... (sic)

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.



Por otra parte, hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación.

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de



octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

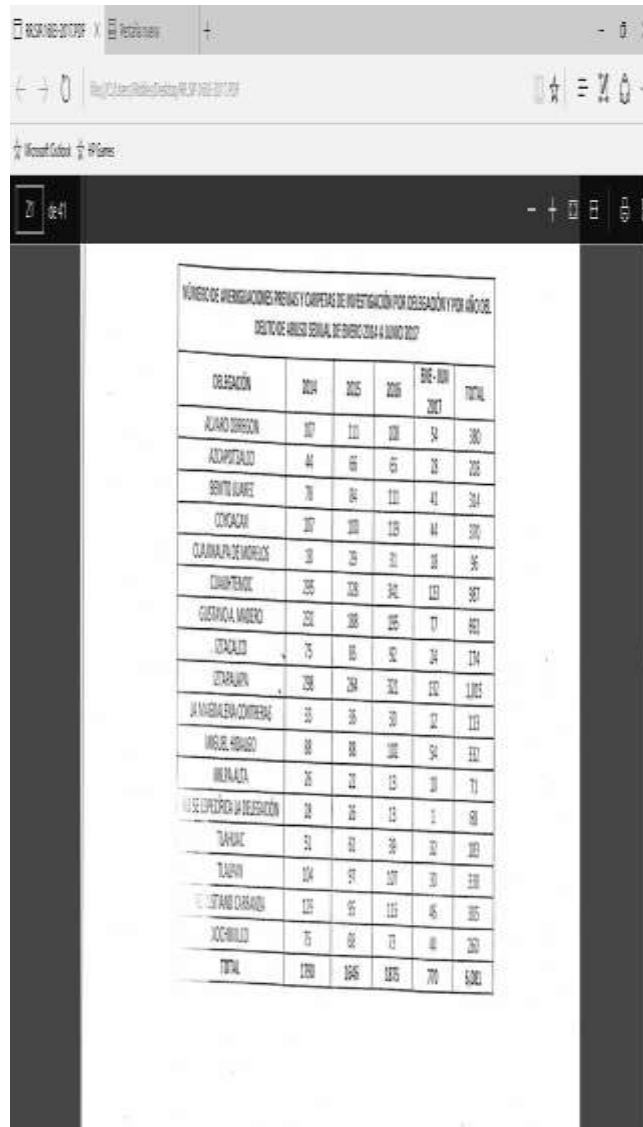
TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos a los derechos de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me informe: Número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1 o de enero de 2014 y el 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, desagregadas por delegación política y escuela..” (sic)</p>	<p>“... “Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número, DGPEC/UT/6392/17-07 y DGPEC/UT/6491/17-07, solicitado por la C. ADOLFO GÓMEZ VIVES, a través del número de folio, 0113000231017 y 113000235317, en donde solicita: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN SU REGLAMENTO, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME INFORME: NÚMERO DE DENUNCIAS POR ABUSO SEXUAL REGISTRADAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1o DE ENERO DE 2014 Y AL 29 DE JUNIO DE 2017 EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESAGREGADAS POR DELEGACIÓN POLÍTICA Y ESCUELA,"(SIC) Anexo al presente en forma impresa del número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delegación y por año del delito de Abuso Sexual en el periodo de Enero 2014 — Junio 2017; me permito indicarle que no se tiene la información por escuela; por lo que en estricto apego a derecho y apelando al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:</p>	<p>“En mi solicitud de mérito señalé: "De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos a los derechos de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me informe: Número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2014 y el 29 de junio de 2017 en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México,</p>

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."



NÚMERO DE INVESTIGACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR DELEGACIÓN Y POR AÑO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE FEBRERO 2004 A JUNIO 2007					
DELEGACIÓN	2004	2005	2006	ENE-JUN 2007	TOTAL
ALVARO OBREGÓN	107	111	108	54	380
ACAPULCO	44	66	65	28	203
BENITO JUÁREZ	76	84	111	41	312
COAHUILA	207	203	129	44	583
CUADRAHUA DE SEROS	28	29	31	18	96
CHIHUAHUA	255	228	242	123	848
GUERRERO	251	288	295	77	811
GUANAJUATO	75	85	92	24	276
HIDALGO	258	284	282	122	946
JALISCO	55	55	58	22	190
MEXICO	88	88	108	54	338
MICHOACÁN	26	22	15	10	73
MORELOS	24	25	15	5	69
NAYARIT	51	62	58	32	203
QUERÉTARO	124	97	107	33	361
QUINTANA ROO	125	95	115	45	380
SAN LUIS POTOSÍ	75	62	73	40	250
TOTAL	1280	1345	1375	770	5770

... (sic)

desagregadas por delegación política y escuela".
Énfasis añadido].

Sin embargo, en la respuesta proporcionada por la Lic. Cabañez Hernández mediante oficio número DGPEC/UT/6788/17-07, solamente se me proporcionó una tabla con el número de averiguaciones previas y carpetas 2 de 11 de investigación desagregadas por delegación y por año, del delito de abuso sexual. No así la desagregación por escuelas de educación básica de la Ciudad de México, si fuera el caso, según puede apreciarse en la tabla en comento..." (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el oficio DE/421/17-07 del trece de julio de dos mil diecisiete.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con esta se satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el recurrente se inconformó por el hecho de que: *“...Sin embargo, en la respuesta proporcionada por la Lic. Cabañez Hernández mediante oficio número DGPEC/UT/6788/17-07, solamente se me proporcionó una tabla con el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación desagregadas por delegación y por año, del delito de abuso sexual. No así la desagregación por escuelas de educación básica de la Ciudad de México.” (sic).*

Delimitada la controversia, se procede analizar el **único agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que consistió en dar atención a cada uno de los requerimientos de información del ahora recurrente, asimismo, el Sujeto recurrido manifestó que rindió respuesta conforme en sus archivos, y en cumplimiento a la normatividad.

En tal virtud, resulta necesario señalar que el ahora recurrente solicitó se le informara el número de denuncias por abuso sexual registradas en el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil catorce y el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, desagregadas por Delegación política y escuela.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en todos y cada uno de los rubros que conformaron la misma, proporcionando la información solicitada en el estado en que se



encuentra en sus archivos, en relación a lo previsto por el artículo 7, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con las fracciones I, IV, IX y X del artículo 2 y las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, II, V y VI del artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

...

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.



Artículo 10. *(Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:*

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

...



De lo anterior, se desprende que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos del orden común que ocurren en la Ciudad de México, mientras que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene entre sus atribuciones "*Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada*", por lo que se concluye, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones y obligaciones para poseer y administrar la información de interés del ahora recurrente.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el ámbito de sus atribuciones publicó el *Protocolo para la atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México* disponible en: http://~vw.cndh.orq.mx/sites/all/doc/Prooramas/Ninez_familia/materia/2016/Cuadernillo_Protocolo_noviembre.pdf, en razón de la prevalencia de dicho delito en las escuelas de educación básica de la Ciudad de México.

Del mismo modo, para los años dos mil quince y dos mil dieciséis se han emitido, al menos dos recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con número 04/2015 y 03/2016, relativas al tema en estudio, mediante las cuales se hace mención de la intervención del Ministerio Público, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con la información de interés.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), el cual es un sistema informático, que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas las fases del procedimiento de integración de las actuaciones a la averiguación previa, definida como la dinámica operativa de dicha institución, así como para alimentar el



banco de datos, con la finalidad de producir información estadística para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. Y con la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se cuenta con el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el mismo.

De tal manera, siendo el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), los sistemas informáticos de los que se sirve la Dirección de Estadística del Sujeto Obligado, para hacerse de la información estadística, se desprende que de dichos sistemas no se cuenta con un campo o categoría que permita identificar y extraer información.

Por lo que en consecuencia, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia otorgó al ahora recurrente la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**